

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0887 DE 14/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **0887** DE **14/02/2024**

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **LÍNEAS TURÍSTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1** (en adelante la Investigada o **LINTURCOL S.A.S.**), habilitada mediante Resolución No. 656 del 12 de febrero de 2003 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **0887** DE **14/02/2024**

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20215341653332 del 30 de septiembre de 2021.

Mediante radicado No. 20215341653332 del 30 de septiembre de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 256330 del 7 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placas SLD168, vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "(...) *ya que cada persona hace su pago individual para que le presten un servicio desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Arauca pasajeros de nacionalidad venezolana (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos,

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 656 del 12 de febrero de 2003.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

Por otro lado, el Decreto 431 de 2017 ha establecido que, cuando se trata de un servicio de transporte terrestre automotor especial la contratación se debe realizar con empresas de transporte legalmente constituida y debidamente habilitadas para esta modalidad, como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación. *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)"*.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. *Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 256330 del 7 de agosto de 2021 a través del vehículo de placas SLG168 vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestaba un servicio no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 256330 del 7 de agosto de 2021 a través del vehículo de placas SLG168 vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 0887 DE 14/02/2024

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o*

RESOLUCIÓN No. **0887** DE **14/02/2024**

- se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.114.351-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **0887** DE **14/02/2024**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.14
11:33:39 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0887 DE 14/02/2024

Notificar:

LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. identificada con **NIT. 830.114.351-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: linturcolltda@yahoo.com

Dirección: Cr 80 A # 17 - 85 Bloque 4 Apartamento 416
Bogotá D.C.

Proyectó: Nathaly A. Garzón C- Contratista DITTT

Revisó Angela Patricia Gomez - Contratista DITTT

Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
Sigla: LINTURCOL S.A.S.
Nit: 830.114.351-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01238407
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: linturcolltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 9370353
Teléfono comercial 2: 4129271
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: linturcolltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 9370353
Teléfono para notificación 2: 4129271
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001115 del 11 de junio de 2002 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2003, con el No. 00862573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016, con el No. 02127402 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA a LINEAS TURISTICAS

COLOMBIANAS S.A.S..

Se aclara el registro 02127402 en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia tendrá la Sigla LINTURCOL S.A.S.

Por Acta No. 22 de la Junta de Socios del 11 de abril de 2016 inscrita el 29 de julio de 2016 bajo el Número 02127402 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. Con la sigla LINTURCOL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02393230 de fecha 8 de noviembre de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 917 de fecha 08 de octubre de 2018 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Tendrá como actividades principal la prestación de servicio de transportes público de pasajeros, en todas las modalidades, servicios especiales a colegios, fabricas, empresas, instituciones, asalariados, expresos y turismo a entidades públicas y privadas y mixtas con vehículo tipo buses, busetas, microbuses, taxis, camperos, carga con furgones, camiones, camionetas, camionetas doble cabina doble troques, tracto camiones, tanques y automotores en general, con radio de acción veredal, urbano, municipal, departamental, nacional e internacional de acuerdo a las normas que sobre la materia rigen el servicio público de transporte automotor terrestre especial y al transporte terrestre de carga, así como cualquier otro medio de transporte existente o que llegare a existir siempre y cuando sea de carácter público. En el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá disponer lo siguiente: 1. En desarrollo de los objetivos, en su propio nombre o por cuenta de terceros, podrá efectuar toda clase de operaciones, actos o contratos con aquella empresa que se condicione o cumpla con los objetivos principales de la empresa. 2. Se podrá realizar Compra Venta de vehículos, propiedades inmobiliarias, valores y acciones, dar o y recibir dineros a intereses o sin interés. 3. Prestar el servicio de turismo nacional e internacional a agencias de viaje, fomentando la recreación y el turismo en todas sus formas y contenidos. 4. Prestar el servicio de monitoria a rutas de transporte, la utilización del espectro de radio eléctrico para cursar correspondencia pública. 5. Talleres para la preparación de vehículos, estaciones de servicios, para abastecimiento de combustible, lubricantes, repuestos, llantas, lavado engrase y demás artículos necesarios para la industria automotriz e igual exportar. 6. Podrá importar vehículos, repuestos, accesorios y todos aquellos artículos que podrán ser de libre comercialización. 7. Adquirir

bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar y dar dinero en préstamo a terceros o con los mismos socios, con interés o sin él, adquirir las sociedades que tengan relaciones con su industria y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indique sus depositantes. 8. Constituir agencias, sucursales y oficinas tanto dentro del territorio nacional, como en el exterior. 9. Celebrar con entidades bancarias de crédito y ahorro, compañías aseguradoras entre otras entidades de tipo crediticio, todas aquellas transacciones crediticias y de seguros que sean necesarias para el funcionamiento, negocios y bienes sociales que realice la sociedad. 10. Realizar todas las inversiones que sean necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento del objeto social. 11. Constituir todo tipo de sociedades, fusionarse con otras compañías de la misma calificación, y que cumplan los mismos objetivos, a beneficio de los accionistas o de la compañía. 12. Actuar como gestor de otras sociedades de cualquier tipo y con los mismos objetivos, construyendo representación especial a nivel nacional y si es el caso en el extranjero. 13. Todas aquellas acciones relacionadas con el transporte público.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.204.230.000,00
No. de acciones : 120.423,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.204.230.000,00
No. de acciones : 120.423,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente, también denominado subgerente, que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante Legal y/o Subgerente están facultados para radicar todas las actuaciones realizadas por la Asamblea de Accionistas que se deban legalizar o formalizar ante el ente de vigilancia; se entenderán investidos con los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de

aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, así mismo, Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar actos, negocios y contratos sin límite de cuantía, y a la vez efectuar inversiones y adquirir prestamos sin límite de cuantía. 4) Comparecer en los procesos en los que la sociedad actúe como demandante o como demandada. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 10) Otorgar poderes para la adecuada representación de la sociedad. 11) Revocar los poderes otorgados. 12) Podrá como representante legal comprometer a la sociedad como garante de obligaciones de terceros. 13) Contratar personal y designar las funciones del personal contratado. 14) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y estatutarias propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 con el No. 02127402 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Gallo Peñaloza	C.C. No. 79207891

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Erika Acero Maldonado	C.C. No. 52117166

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000206 del 29 de enero de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00864262 del 30 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003659 del 29 de octubre de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00906556 del 14 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000018 del 7 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00939749 del 18 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002152 del 30 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá	00990525 del 11 de mayo de 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001811 del 13 de mayo de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá

00991497 del 17 de mayo de 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0002826 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá

01009770 del 5 de septiembre de 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0002622 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

01175926 del 7 de diciembre de 2007 del Libro IX

Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de la Junta de Socios

02127402 del 29 de julio de 2016 del Libro IX

Acta No. 31 del 9 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas

02992029 del 29 de junio de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL
LIMITADA
Matrícula No.: 02522121
Fecha de matrícula: 25 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 80A 17 85 Ap 416
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LINTURCOL
Matrícula No.: 03513478
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2022
Último año renovado: 2023

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 57 R Sur 73 B 95
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.016.417.802
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Envió Paquetes de Mensajería Guías: RA331218791CO, RA332304908CO, RA332199144CO, RA332230989CO, RA332587197CO y 2119493295.

Cristian David Herrera Mancilla <CristianHerrera@supertransporte.gov.co>

Mar 7/09/2021 8:42 AM

Para: Doris Janeth Quiñones Arizala <dorisquinones@supertransporte.gov.co>

CC: Helman Mauricio Maldonado Tibocho <mauriciomaldonado@supertransporte.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos

037845.pdf; 037844.pdf; 063750.pdf; 077937.pdf; 078038.pdf; 080436.pdf; COMPARENDOS ORIGINALES.pdf;

Cordial saludo Doris Janeth, mediante el presente correo le comunico que el 06 de septiembre del 2021 se recepciono 06 paquetes de correspondencia con contenido de la siguiente manera:

No.	GUIA RECEPCIONADA	REMITENTE	REF OFICIO
1	RA331218791CO	DIRECCION DE TTO Y TTE SECCIONAL ARAUCA	OFICIO GS-2021-037845/SETRA-GUSOP-29.1
2	RA331218791CO	DIRECCION DE TTO Y TTE SECCIONAL ARAUCA	OFICIO GS-2021-037844/SETRA-GUSOP-29.1
3	RA332304908CO	DIRECCION DE TTO Y TTE SECCIONAL CALDAS	OFICIO GS-2021-063750/SETRA-GUSAP 39.3
4	RA332199144CO	DEPARTAMENTO DE POLICIA SECCIONAL DE TTO Y TTE CESAR	OFICIO GS-2021-077937/SETRA-GUSAP 29.25
5	RA332230989CO	DIRECCION DE TTO Y TTE SECCIONAL MECUC	OFICIO GS-2021-078038/SETRA-GUSAP 29.25
6	RA332587197CO	DIRECCION DE TTO Y TTE SECCIONAL MECUC	OFICIO GS-2021-080436/SETRA-GUSAP 29.25
7	2119493295	SECRETARIA DE MOVILIDAD - ALCALDIA DE MANIZALES	N/A

Que corresponde a IUIT's.

Adjunto las referidas comunicaciones con sus correspondientes anexos.

Lo anterior para que se lleve a cabo la gestión pertinente.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



Cristian David Herrera Mancilla

**Contratista Grupo de Gestión Documental /
4-72**

Superintendencia de Transporte

Teléfono: [57 \(1\) 3526700](tel:5713526700)

e-mail: cristianherrera@supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25 g # 95 a - 85

www.supertransporte.gov.co

El servicio de *envíos*
de Colombia



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.



20215341653332

Asunto: ALLEGA UN (1) IUIT No 256330 EN FORMATO
Fecha Rad: 30-09-2021 12:00 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró25



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ARAUCA**



Recibido para su verificación
Usuario receptor:
Cristian Herrera
Fecha y hora de recepción:
06/09/2021 10:20
Tipo de recepción:
Mensajería

No. GS-2021- - 037845 / SETRA - GUSOP - 29.1

Santa Bárbara de Arauca, Agosto 23 del 2021

Doctor
CAMILO PABON ALMANZA
Superintendente de Puertos y Transporte
Diagonal 25G # 95ª - 85 Torre 3 Edificio Buró 25
Bogotá. D.C.-

Asunto: Envío informes de infracciones al Transporte.

De manera respetuosa me permito enviar a ese despacho, los informes de infracción al Transporte elaborado por la Seccional de Tránsito y Transporte Arauca, así:

SECCIONAL	No. INFORMES	NUMERO DE IUIT
ARAUCA	01	256330
TOTAL	01	

Atentamente.

[Signature]
Capitán. **CARLOS MARIO RAMIREZ HEREDIA**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Arauca

Anexo: informe numero **256330**

ELABORADO POR: PT. Julio De Jesús González Pacheco/ SETRA-SOAPO
APROBO: CT. Carlos Mario Ramirez Heredia /SETRA-JEFAT
FECHA DE ELABORACIÓN 22-08-2021
UBICACIÓN: D:\poligramas operador de despacho 2021

Calle 15 No. 7-180
Teléfono: 3154242909 Arauca-Arauca
Ditra.setra-deara@policia.gov.co
www.policia.gov.co



472 Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: SECCION ADMINISTRATIVA Y CENTRO OPERATIVO DE SECCIONAL USUARIO Dirección: DIAGONAL 25G N. 95A-85 TORRE 3 EDIF. BURJO 25 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110911068 Fecha admisión: 27/08/2021 11:30:11	Nombre/ Razón Social: DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ARAUCA- DEPARTAMENTO DE POLICIA Dirección: CALLE 15 N 7-180 AV. JUAN USIDORO GABORINI Ciudad: ARAUCA ARAUCA Departamento: ARAUCA Código postal: 810001066 Envío: RA331216791C0

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 256330

1. FECHA Y HORA

ANO		MES				HORA								MINUTOS	
21		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA COPECORO - ARANCA kilometro 20+500mts

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA CURA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
88209288

LICENCIA DE CONDUCCION
88209288 C-3

EXPEDIDA 24-10-2018 VENCE 24-10-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
AYMER CARUASAL DELGADO

DIRECCION CRA 19B # 5V-60 ^{SAP} TELEFONO 310408174

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

YONEY DUARTE DUARTE

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LIATURCOL SAS

12. LICENCIA DE TRANSITO

L0022 L03470

13. TARJETA DE OPERACION

L68495 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS JOSE LEON AMADO ENTIDAD SETRA-DEARA

PLACA No. LS1165

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS RADIO TAXI TALLER PARQUEADERO Calle 13 con CAJAL

16. OBSERVACIONES

EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL E. NO ES UN GRUPO HOMOGENEO YA QUE CADA PERSONA HACE SU PAGO INDIVIDUAL PARA QUE LE PRESTEN UN SERVICIO DESDE LA CIUDAD DE BOGOTA HASTA LA CIUDAD DE ARANCA. PASAJEROS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA CORAMITO CASILLA 3 S16168

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No. 88209288

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CARRETERAS S.A. NIT 880173405 TEL. 4882110

Bogotá, 15/02/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330084531**

Fecha: 15/02/2024

Señor (a) (es)

Lineas Turisticas Colombianas S.A.S.

Carrera 80 A # 17 - 85 Bloque 4 Apartamento 416

Bogota, D.C.

Asunto: 0887 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 887 de fecha 14/02/2024 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Página | 1

GD-FR-004
V4 - 23-May-2023

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art.67 Ley 1437 de 2011 del CPACA)

En Bogotá DC. a los 13 días del mes de Marzo de 2024,
siendo las 11:16 se notificó personalmente el o (la) señor(a)
Miguel Angel Gallo Penalosa identificado(a)
con cédula de ciudadanía No. 79 207 891 expedida en
Soacha. en calidad de Representante Legal de
LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S identificado(a) con
NIT. No. 830 114 351-1, del contenido de la(s) Resolución(es)
No.(s) 887.

de fecha 14-02-2024 por medio de la(s) cual(es)
Se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de
Cargos contra la empresa de Servicio público de transporte terrestre
Automotor especial LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se
hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se
le informa que:

Procede — Recurso — de — Reposición — ante
— dentro de los diez (10)
días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante —
dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

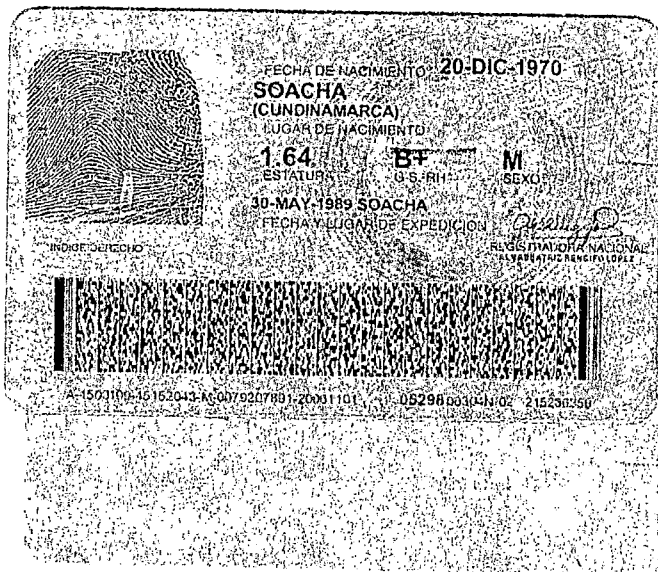
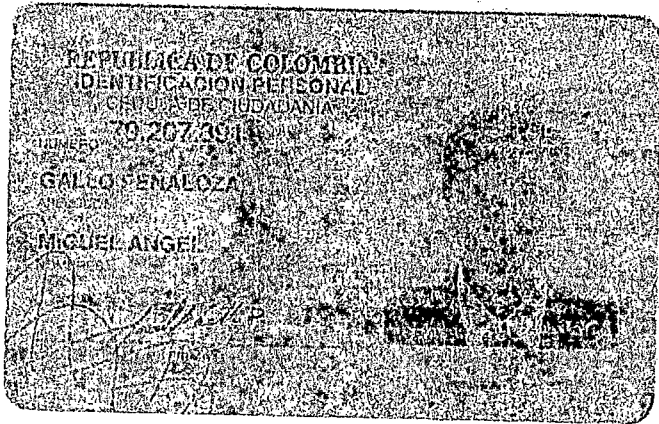
Procede Recurso de Queja ante él o la Superintendente de Transporte dentro de
los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Nombre: Miguel A. Gallo P.
C.C. No.: 79207891
Dirección: Cd. Soacha No. 1795

[Handwritten Signature]

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora GIT de Notificaciones
Grupo de Notificaciones
Atendió Natalia Hoyos S.





CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
Sigla: LINTURCOL S.A.S.
Nit: 830.114.351-1 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01238407
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: linturcolltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 9370353
Teléfono comercial 2: 4129271
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: linturcolltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 9370353
Teléfono para notificación 2: 4129271
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001115 del 11 de junio de 2002 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2003, con el No. 00862573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016, con el No. 02127402 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA a LINEAS TURISTICAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COLOMBIANAS S.A.S..

Se aclara el registro 02127402 en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia tendrá la Sigla LINTURCOL S.A.S.

Por Acta No. 22 de la Junta de Socios del 11 de abril de 2016 inscrita el 29 de julio de 2016 bajo el Número 02127402 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. Con la sigla LINTURCOL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02393230 de fecha 8 de noviembre de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 917 de fecha 08 de octubre de 2018 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Tendrá como actividades principal la prestación de servicio de transportes público de pasajeros, en todas las modalidades, servicios especiales a colegios, fabricas, empresas, instituciones, asalariados, expresos y turismo a entidades públicas y privadas y mixtas con vehículo tipo buses, busetas, microbuses, taxis, camperos, carga con furgones, camiones, camionetas, camionetas doble cabina doble troques, tracto camiones, tanques y automotores en general, con radio de acción veredal, urbano, municipal, departamental, nacional e internacional de acuerdo a las normas que sobre la materia rigen el servicio público de transporte automotor terrestre especial y al transporte terrestre de carga, así como cualquier otro medio de transporte existente o que llegare a existir siempre y cuando sea de carácter público. En el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá disponer lo siguiente: 1. En desarrollo de los objetivos, en su propio nombre o por cuenta de terceros, podrá efectuar toda clase de operaciones, actos o contratos con aquella empresa que se condicione o cumpla con los objetivos principales de la empresa. 2. Se podrá realizar Compra Venta de vehículos, propiedades inmobiliarias, valores y acciones, dar o recibir dineros a intereses o sin interés. 3. Prestar el servicio de turismo nacional e internacional a agencias de viaje, fomentando la recreación y el turismo en todas sus formas y contenidos. 4. Prestar el servicio de monitoria a rutas de transporte, la utilización del espectro de radio eléctrico para cursar correspondencia pública. 5. Talleres para la preparación de vehículos, estaciones de servicios, para abastecimiento de combustible, lubricantes, repuestos, llantas, lavado engrase y demás artículos necesarios para la industria automotriz e igual exportar. 6. Podrá importar vehículos, repuestos, accesorios y todos aquellos artículos que podrán ser de libre comercialización. 7. Adquirir



bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar y dar dinero en préstamo a terceros o con los mismos socios, con interés o sin él, adquirir las sociedades que tengan relaciones con su industria y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indique sus depositantes. 8. Constituir agencias, sucursales y oficinas tanto dentro del territorio nacional, como en el exterior. 9. Celebrar con entidades bancarias de crédito y ahorro, compañías aseguradoras entre otras entidades de tipo crediticio, todas aquellas transacciones crediticias y de seguros que sean necesarias para el funcionamiento, negocios y bienes sociales que realice la sociedad. 10. Realizar todas las inversiones que sean necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento del objeto social. 11. Constituir todo tipo de sociedades, fusionarse con otras compañías de la misma calificación, y que cumplan los mismos objetivos, a beneficio de los accionistas o de la compañía. 12. Actuar como gestor de otras sociedades de cualquier tipo y con los mismos objetivos, construyendo representación especial a nivel nacional y si es el caso en el extranjero. 13. Todas aquellas acciones relacionadas con el transporte público.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.204.230.000,00
No. de acciones : 120.423,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.204.230.000,00
No. de acciones : 120.423,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente, también denominado subgerente, que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal y/o Subgerente están facultados para radicar todas las actuaciones realizadas por la Asamblea de Accionistas que se deban legalizar o formalizar ante el ente de vigilancia; se entenderán investidos con los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, así mismo, Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar actos, negocios y contratos sin límite de cuantía, y a la vez efectuar inversiones y adquirir prestamos sin límite de cuantía. 4) Comparecer en los procesos en los que la sociedad actúe como demandante o como demandada. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias (todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 10) Otorgar poderes para la adecuada representación de la sociedad. 11) Revocar los poderes otorgados. 12) Podrá como representante legal comprometer a la sociedad como garante de obligaciones de terceros. 13) Contratar personal y designar las funciones del personal contratado. 14) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y estatutarias propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 con el No. 02127402 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Gallo Peñalosa	C.C. No. 79207891

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Erika Acero Maldonado	C.C. No. 52117166

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000206 del 29 de enero de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00864262 del 30 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003659 del 29 de octubre de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00906556 del 14 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000018 del 7 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00939749 del 18 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002152 del 30 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá	00990525 del 11 de mayo de 2005 del Libro IX



D.C.

E. P. No. 0001811 del 13 de mayo de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 00991497 del 17 de mayo de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0002826 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01009770 del 5 de septiembre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0002622 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. 01175926 del 7 de diciembre de 2007 del Libro IX

Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de la Junta de Socios 02127402 del 29 de julio de 2016 del Libro IX

Acta No. 31 del 9 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas 02992029 del 29 de junio de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL
LIMITADA
Matrícula No.: 02522121
Fecha de matrícula: 25 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 80A 17 85 Ap 416
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LINTURCOL
Matrícula No.: 03513478
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2022
Último año renovado: 2023



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 57 R Sur 73 B 95
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.016.417.802
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado